

que se me han presentado, tanta diversidad y con dificultades que, á pesar de mis buenos deseos, es difícil ó por mejor decir imposible ligar todos los extremos hasta que recaiga la indispensable real determinación á mis consultas que me proporcione el acierto; con el objeto de evitar que su reproducción me distraiga, sin utilidad, de mis muchas ocupaciones, robándome el tiempo que me es tan precioso para atender á ellas, he dispuesto que si el interés que no obtenga, aquella no se haga novedad en lo observado hasta ahora en este punto, así como donde ya se haya verificado por virtud de dicha real disposición de 16 de noviembre y mis providencias dictadas en su consecuencia, que sea subsistente, pero con la precisa circunstancia en ambos casos del mutuo réintegro que exija la superior resolución que recaiga á dichas mis consultas conforme la que fuere, y que de consiguiente sea así hecho entender á todos, como lo ejecuto por esta circular, á efecto de que en este concepto eviten toda reclamación á mi autoridad, que sea contraria á esta interina necesaria determinación, en el de que, sino obstante se empeñasen en hacerlas, serán todas providenciadas bajo el mismo.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 22 de mayo de 1834. = Diego Medrano. = Sres. de los ayuntamientos y juntas de Propios y Arbitrios de los pueblos de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Sr. Redactor del boletín oficial de esta provincia. = Muy Sr. mio: Aunque tuve deseos de dirigir á V. un artículo para que se sirviese publicarlo en manifestación del sistema que debía adoptarse por los ayuntamientos en el repartimiento de la contribución de rentas provinciales, bien contrario al que se observa, dejé de hacerlo por

causas que no quiero descubrir; pero como el comunicado que V. inserta en los números 11 y 12 del boletín no puede tener otro objeto que el de suscitar esta cuestión, mediante á que lo mismo que su autor aconseja y pretende probar, es precisamente lo que están haciendo los pueblos de algun tiempo á esta parte en conformidad á la circular del Sr. Intendente de esta provincia de 20 de noviembre de 1832; me he animado á contestar suplicando á V. que dé publicidad al presente artículo, no para que se adopte su doctrina; pues no estoy en la esfera de poder mandar, sino por el convencimiento de que todos somos arbitros á discurrir, y mucho mas cuando nos anima un buen deseo.

Nadie debe ignorar que las rentas provinciales consisten en ciertos derechos impuestos sobre lo que se vende ó consume, y que de su pago no está exento el poderoso, el mediano, el jornalero ni el pobre de solemnidad, por que el que no los devenga de un modo, los devenga de otro: que por estos derechos se hallan encabezados los pueblos con la real Hacienda: que para su pago tienen el arbitrio de arrendar los que se causan en lo que se vende al por menor en los puestos publicos, con mas la alcabala del viento; y que para cubrir la diferencia que resulte, pueden hacer un reparto. Sabido esto, solo resta depurar sobre que bases se han de girar las cuotas á los contribuyentes, que es lo que se cuestiona, y al efecto con quien mejor se ha de consultar que con la ley?

(Se continuará.)

Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.